



Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A. C.

C. LICENCIADO QUIRINO ORDAZ COPPEL
Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.
P r e s e n t e.-

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A.C., con fundamento en lo que establece el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1°, 2°, 4°, 41 Bis, 41 Bis B Fracc. IV, 41 Bis C Fraccs. I, II y VII de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y de conformidad con los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano al reiterar la declaración final de la conferencia mundial de Viena, asumidos en el mes de junio de 1993, especialmente los acuerdos que se refieren a los organismos no gubernamentales, consistentes en los siguientes:

“13. Es indispensable que los Estados y las organizaciones internacionales, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, creen condiciones favorables, en los planos nacional, regional e internacional, para el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos. Los Estados deben eliminar todas las violaciones de los derechos humanos y sus causas, así como los obstáculos que se opongan a la realización de esos derechos.

“38. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la importante función que cumplen las organizaciones no gubernamentales en la promoción de todos los derechos humanos y en las actividades humanitarias a nivel nacional, regional e internacional. La Conferencia aprecia la contribución de esas organizaciones a la tarea de acrecentar el interés público en las cuestiones de derechos humanos, a las actividades de enseñanza, capacitación e investigación en ese campo y a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Si bien reconoce que la responsabilidad primordial por lo que respecta a la adopción de normas corresponde a los Estados, la Conferencia también aprecia la contribución que las organizaciones no gubernamentales aportan a ese proceso. A este respecto, la Conferencia subraya la importancia de que prosigan el diálogo y la cooperación entre gobiernos y organizaciones no gubernamentales. Las organizaciones no gubernamentales y los miembros de esas organizaciones que tienen una genuina participación en la esfera de los derechos humanos deben disfrutar de los derechos y las libertades reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de la protección de las leyes nacionales. Esos derechos y libertades no pueden ejercerse en forma contraria a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Las organizaciones no gubernamentales deben ser dueñas de realizar sus actividades de derechos humanos sin injerencias, en el marco de la legislación nacional y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Respondiendo a su vocación humanitaria y a los principios suscritos en nuestra Acta Constitutiva que a continuación se describen:



Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A. C.

- a) Pugnar por la defensa plena de los derechos fundamentales que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes que de ellas emanan, así como el cumplimiento dentro del territorio de los tratados, convenios y acuerdos signados por nuestro país en materia de derechos humanos.
- b) Gestionar, por los medios legales que correspondan, toda queja de la población con relación a hechos en los cuales se violenten sus derechos como ciudadanos, buscando en ello el castigo a los responsables y la reparación del daño a la víctima.
- c) Permanecer como un órgano de la sociedad civil que propone y vigila el cumplimiento de las leyes en materia de derechos humanos y promueve una cultura de los derechos humanos en Sinaloa.
- d) Impulsar una política de comunicación permanente con los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como ante los órganos representativos de la sociedad civil, con el fin de procurar que en el Estado de Sinaloa prevalezca una relación pacífica y civilizada entre la ciudadanía, las autoridades y los ciudadanos.
- e) Establecer canales de comunicación permanentes, con las organizaciones no gubernamentales estatales, nacionales e internacionales, con el fin de unificar esfuerzos en la búsqueda de mejorar nuestra legislación y la política del respeto a los derechos humanos en Sinaloa y de los sinaloenses en el extranjero.
- f) Formular e impulsar proyectos, programas y acciones específicas que estipulen conductas sociales que fomenten el desarrollo de la paz social en el Estado de Sinaloa, bajo los principios de igualdad, solidaridad y respeto a la colectividad.

Y vistos los siguientes.

HECHOS

Esta Comisión ha realizado una investigación respecto al fenómeno de feminicidio que evidentemente ha aumentado según la estadística con la que se cuenta.

Recordemos que, en atención a la violencia de género, en el año 2017 se acordó poner en marcha la alerta de género, la idea principal era disminuir o erradicar la violencia de género, para dar cumplimiento a los compromisos de carácter internacional como lo es, por ejemplo, la convención de Belem do para, entre otras.

La AVGM (Alerta de violencia de Genero contra las Mujeres) en el estado de Sinaloa incluyó en la solicitud (2016)51 al 27.7 % del total de los municipios del estado.



Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A. C.

En marzo de 2017, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) emitió la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) para cinco municipios del estado de Sinaloa: Ahome, Culiacán, Guasave, Mazatlán y Navolato, lo cual fue calificado en sentido positivo, después de que la anterior administración estatal se negó a promover la alerta ante las autoridades de la Secretaría de Gobernación.

Según la estadística a partir del año 2017 que se puso en práctica la “alerta de género” en 5 municipios, en realidad debió haberse puesto en marcha en todos los municipios de Sinaloa, se ha tenido un aumento a casos de violencia contra mujeres como lo indica la siguiente imagen:

La tasa más alta en Sinaloa por el delito de feminicidio se presentó en 2017 con 5.72 crímenes por cada 100 mil mujeres.

Los últimos cuatro años se tienen tasas superiores a la tasa media histórica en Sinaloa que es de 2.4 feminicidios por cada 100 mujeres.

Lo anterior significa que a pesar de la alerta de género decretada en marzo de 2017, la tasa más alta históricamente se ha dado posterior a la misma y justo en dicho periodo de atención.

El 2017, en relación al número de feminicidios en cada municipio, los mayores están en Culiacán, con 33; Mazatlán, con 16; Navolato, con 10, y Ahome, con 8. En cuanto a las tasas, las más altas se ubican en Navolato, con 13.26; Badiraguato, con 13.04; Angostura, con 12.74; El Fuerte, con 9.94, y Mocorito, con 9.04. Todas en relación a la población de mujeres en cada demarcación municipal.

En el acumulado anual de 2018 con 49 denuncias la diferencia a la baja es de -43 % contra los 86 casos de 2017, con tasas de 3.26 y 5.72 por cada 100 mil mujeres.



Fuente: Fiscalía General del Estado de Sinaloa



Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A. C.

La violencia y la discriminación contra las mujeres constituyen una violación a los derechos humanos, ese es el enfoque con que tiene que investigarse y sancionarse cualquier acto que

produce o puede producir daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, incluyendo la amenaza de dichos actos, la coerción o privación arbitraria de la libertad en la vida pública y privada.

En atención a la experiencia que esta comisión de Defensa de los Derechos humanos tiene, es muy evidente que el fenómeno delictivo consistente en feminicidio es consecuencia de diversos factores como lo es la celotipia, inmersión de féminas a cuestiones relacionadas con el crimen organizado, y por otra parte la negativa forma del género masculino para responder de una forma violenta ante el irremediable y afortunado contexto de la superación en todos los ámbitos de la mujer, entre otros.

Como la violencia intrafamiliar, y en la forma extrema y ulterior en que se manifiesta, que lo representa el feminicidio, es un fenómeno que de no pararse en su primera manifestación, que lo representan las ofensas y molestias menores se va acrecentando con intensidad y más gravedad en forma paulatina, reiterada y con consecuencias cada vez más desagradables, que generan sufrimiento físico, sexual, o psicológico a la mujer lo cual nos representa, que en mucho de los casos, aunque la autoridad tiene conocimiento de dichos casos desde un inicio que representa la violencia han traído como consecuencia final la privación de la vida de la persona supuestamente protegida y en muchos de ellos en los que incluso se ha dictado medidas cautelares, dichas medidas no fueron acatadas por los agresores, o lo más grave, ante la falta de atención y prevención de las autoridades responsables de atender debidamente las diligencias que se dictan para proteger a las féminas han terminado con consecuencias funestas.

Dado lo anterior, se expresa que tenemos perfectamente ubicado el razonamiento de que contamos con una estructura jurídico-normativa muy completa a nivel Internacional y Nacional, pero se especifica que no estamos dando cumplimiento a dicha legislación adoptada por nuestro país a nivel internacional, así como en nuestra legislación interna y particularmente la adoptada en nuestro Estado que a continuación fundamentamos:

FUNDAMENTACION LEGAL

La sentencia de la CIDH decreta la grave violación a derechos humanos y la responsabilidad del Estado Mexicano ante la transgresión de diversos instrumentos internacionales, entre ellos las obligaciones señaladas en el la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer conocida como “**Convención Belém Do Pará**”.

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"



Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A. C.

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN, RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales; AFIRMANDO que la violencia

contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

DEFINICION Y AMBITO DE APLICACION

ARTÍCULO 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;



Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A. C.

- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

(Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007)

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[Párrafo reformado DOF 20-01-2009](#)

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a



Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A. C.

una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

ARTÍCULO 21.- Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.

[Párrafo adicionado DOF 14-06-2012](#)

ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

ARTÍCULO 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

- I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;
- II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
- III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
- IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y
- V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

ARTÍCULO 24.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:

- I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;
- II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y



Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A. C.

III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.

ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y

d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

ES IMPORTANTE DESTACAR LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SINALOA EN TÍTULO PRIMERO, DISPOSICIONES PRELIMINARES, CAPÍTULO ÚNICO, DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia obligatoria en el Estado, para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades con equidad de género, así como prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 2. Esta Ley tiene por objeto:



Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A. C.

- I. Incorporar a las políticas públicas del Estado y sus municipios los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar integral;
- II. Sentar las bases para el diseño de políticas públicas, programas y acciones con alto contenido de respeto a la igualdad y de no discriminación entre hombres y mujeres; y,
- III. Establecer las medidas de protección y procedimientos legales oportunos para la eficaz salvaguarda de los derechos contenidos en la presente ley.

ARTÍCULO 3. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

El presente ordenamiento deberá interpretarse de acuerdo a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

ARTÍCULO 4. Corresponde al Estado y a los Municipios, mediante el desarrollo de sus políticas, planes y proyectos, promover y garantizar la igualdad de oportunidades con equidad de género.

ARTÍCULO 5. Cuando en la actuación de las autoridades estatales y municipales en la aplicación de esta Ley conforme a los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación, igualdad del hombre y la mujer y violencia en contra de la mujer, de los que el Estado mexicano sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias inequitativas o violentas.

ARTÍCULO 6. Son principios rectores, para el ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades con equidad de género, así como del acceso a una vida libre de violencia contra las mujeres:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación;
- IV. La libertad de las mujeres; y,
- V. La integración plena y total de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado.



Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A. C.

ARTÍCULO 7. Para el cumplimiento de esta Ley, el Estado y los Municipios adoptarán las medidas necesarias que tengan como propósito erradicar:

I. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tengan por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; y,

II. Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

ARTÍCULO 8. El Estado y los Municipios en el ejercicio del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia deberán garantizarle:

I. A ser libre de toda forma de discriminación; y,

II. El acceso a la educación libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 9. En el estado de Sinaloa está prohibida y por lo tanto será sancionada toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

ARTÍCULO 10. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ley: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa;

II. DIF Estatal: el organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sinaloa;

III. DIF Municipal: el organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio que corresponda;

IV. CEPAVIF: Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar; (Ref. Según Dec. 378, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 024 del 21 de febrero del 2018).

V. Organizaciones Sociales: Las instituciones o agrupaciones ciudadanas legalmente constituidas que tengan por objeto atender a las mujeres víctimas de violencia, así como realizar



Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A. C.

acciones de difusión orientadas a la prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres;

VI. Instituto: El Instituto Sinaloense de las Mujeres;

VII. Programa Nacional: El Programa Nacional para Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

VIII. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado;

IX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

X. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XI. Modalidades de violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XII. Violencia contra las mujeres: Cualquier conducta de acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual en la mujer, tanto en el ámbito privado como en el público;

XIII. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XIV. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

XV. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos humanos contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

XVI. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se proponen eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el desarrollo y bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;



Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A. C.

XVII. Empoderamiento de las Mujeres: Es el proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XVIII. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

XIX. Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad; (Ref. Según Dec. No. 502, publicado en el P.O. No. 110, Primera Sección del 11 de septiembre de 2020).

XIX Bis. Alerta Alba: Mecanismo de comunicación que la Fiscalía Especializado en Desaparición Forzada de Personas realiza, a las autoridades, órganos e instituciones federales, estatales y municipales ante la desaparición o no localización de niñas y/o mujeres, solicitando la coordinación y colaboración, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, se lleve a cabo la búsqueda, para la localización de niñas y mujeres desaparecidas o no localizadas en el Estado de Sinaloa; (Adic. Según Dec. No. 502, publicado en el P.O. No. 110, Primera Sección del 11 de septiembre de 2020).

XIX Bis A. Protocolo Alba: Protocolo de Atención, Reacción, Coordinación y Colaboración con Autoridades, Órganos e Instituciones Federales, Estatales y Municipales en Caso de Desaparición o No Localización de Niñas y Mujeres; (Adic. Según Dec. No. 502, publicado en el P.O. No. 110, Primera Sección del 11 de septiembre de 2020).

XX. Refugios: Son los albergues, centros o establecimientos constituidos por organismos o asociaciones civiles o del Estado para la atención y protección de mujeres que han sido víctimas de violencia.

XXI. Noviazgo: Es el periodo durante el cual dos personas que se sienten atraídas mutuamente y no están en matrimonio o concubinato, mantienen una relación sentimental con el objetivo de avanzar en el conocimiento mutuo. (Adic. Según Decreto No. 852 publicado en el Periódico Oficial No. 077 del 26 de junio del 2013).

(Adic. según Dec. 515, publicado en el P.O. No. 51 del 25 de abril del 2012)

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO 134 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer,

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:



Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A. C.

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. Cuando se haya realizado por violencia familiar;
- III. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- IV. Existan datos de prueba que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima
- V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;
- VI. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa; o
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento. A quien cometa feminicidio se le impondrán de veintidós a cincuenta años de prisión. Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta y cinco años de prisión. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

(Adic. según Dec. 515, publicado en el P.O. No. 51 del 25 de abril del 2012)

Las estadísticas en materia de feminicidio antes señaladas y particularmente la que se refiere a este año que abarca de enero hasta finales de abril nos indica la urgente necesidad de plantear las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Se recomienda C. Gobernador y a las autoridades comprometidas con la alerta de género, realizar una evaluación sobre la efectividad de la denominada política pública “alerta de género” en los municipios que se está aplicando en Sinaloa y dada las estadísticas que muestran su falta de efectividad, exigir a las autoridades correspondientes cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar, y erradicar la violencia de género contra las mujeres tal como se específica en la Legislación internacional e Interna en nuestro país.

SEGUNDA: Se busca la posibilidad de que la política pública de alerta de género se extienda a los otros 13 municipios del estado de Sinaloa a través de previo estudio y análisis de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres quien deberá emitir la Declaratoria Respectiva y deberá publicarse por usted, C. Gobernador.



Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A. C.

TERCERA: Se busque la sanción por negligencia u omisión de aquellos servidores públicos, que, teniendo facultades u obligaciones para atender debidamente casos de violencia contra mujeres no han atendido o no atendieron debidamente dichos asuntos.

Notifíquese al C. Licenciado Quirino Ordaz Coppel, Gobernador Constitucional del Estado; de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 06/2021, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

A t e n t a m e n t e.

“Por una cultura de los derechos humanos.”

LIC. LEONEL AGUIRRE MEZA
Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos en Sinaloa, A. C.